REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 549 DE 29/07/2022

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se re}alindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 20226660003563 del 17 de mayo de 2022, remite a esta Dirección Territorial documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS"

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS

El Informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorios radicado con el **No. 20206660000186 del 17-05-2022,** recoge la información consignada en el Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y Formato de Actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 20 de agosto de 2020, en el informe de campo realizado al interior del **Parque Nacional Natural Los Corales Del Rosario Y San Bernardo en el Sector MARINO FRENTE AL HOTEL LAS ISLAS Y EL CAIRO – ISLA BARÚ,** específicamente en las coordenadas N 10°09'13.6" W 75°41'22.5", se encontraron las siguientes novedades:

> *"El día 20 de agosto de 2020 siendo las 6:10 pm, recibimos comunicación del Jefe del Área Protegida donde nos informaba que había recibido información donde denunciaban que estaban realizando pesca con trasmallo en la entrada a la Ciénaga de Pelao, seguidamente nos trasladamos a ese sector, donde evidenciamos que habían fondeado un trasmallo entre los predios Hotel Las Isla y el predio El Cairo. Se procede con el decomiso del trasmallo, el cual estaba calado en una zona donde hay presencia de arrecife de coral, el arte de pesca estaba amarrado a cada extremo con boyas de icopor anclado al fondo a una ancla y una piedra de cantera. El Trasmallo tiene 310 metros de largo aproximadamente X 4.50 metros de ancho, tiene 260 boyas de icopor aproximadamente y 150 plomos aproximadamente, el ojo de la malla es de dos pulgadas (2 puntos) y está en buen estado. Al momento de realizar la diligencia no se encontró a ninguna persona en el sitio donde pretendían realizar la actividad, al sacar el trasmallo no se evidencio ninguna especie de pez en la red, esto se debe a que según la información suministrada por la persona que instauro la denuncia el arte de pesca acababa de ser calado. El día 21 de agosto en las horas de la mañana llegaron tres pescadores en un Bote de fibra de vidrio, solicitando información sobre el decomiso de un trasmallo y manifestaron que era de su propiedad. También manifestaron que ellos eran de la Ciudad de Cartagena, por la seguridad de las personas que estábamos en la Sede Operativa no se les solicito información y se les dijo que el trasmallo estaba en la oficina Administrativa en la ciudad de Cartagena"*

Que las actividades realizadas fueron adelantadas mientras el PNN Los Corales del Rosario y San Bernardo, se encontraba cerrado por causa de la emergencia sanitaria COVID 19 y mientras la Resolución N° 137 del 16 de marzo del 2020 *"Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al ecoturismo".*

Que las actividades anteriormente descritas se encuentran prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido esta Dirección Territorial procederá con el análisis de la situación sub examine con el fin de determinar la constitución de la infracción ambiental y los presuntos responsables de misma. Así mismo se mantendrá la medida preventiva impuesta mediante auto No. 029 del 24 de agosto de 2020 por parte de la jefatura del Área Protegida Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que personal del Área Protegida encontraron un arte de pesca abandonado en una zona critica del parque dada la presencia de arrecife de coral, y puesto que en las lagunas o ciénagas costeras se dan procesos claves del ciclo de vida de muchos organismos y especies marinas de importancia comercial y ecológica, además estos ambientes, se caracterizan por su alta productividad convirtiéndose en zonas ideales para el desarrollo de las primeras fases del ciclo de vida de muchas especies marinas fundamentalmente peces, crustáceos y moluscos predominan especies juveniles quienes utilizan estas zonas como zonas de levante y protección y donde confluyen ecosistemas estratégicos; también es importante mencionar que este tipo de artes de pesca no están permitidos utilizarlos en estas zonas costeras.

Que la actividad se desarrolló en la siguiente ubicación geográfica:

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”

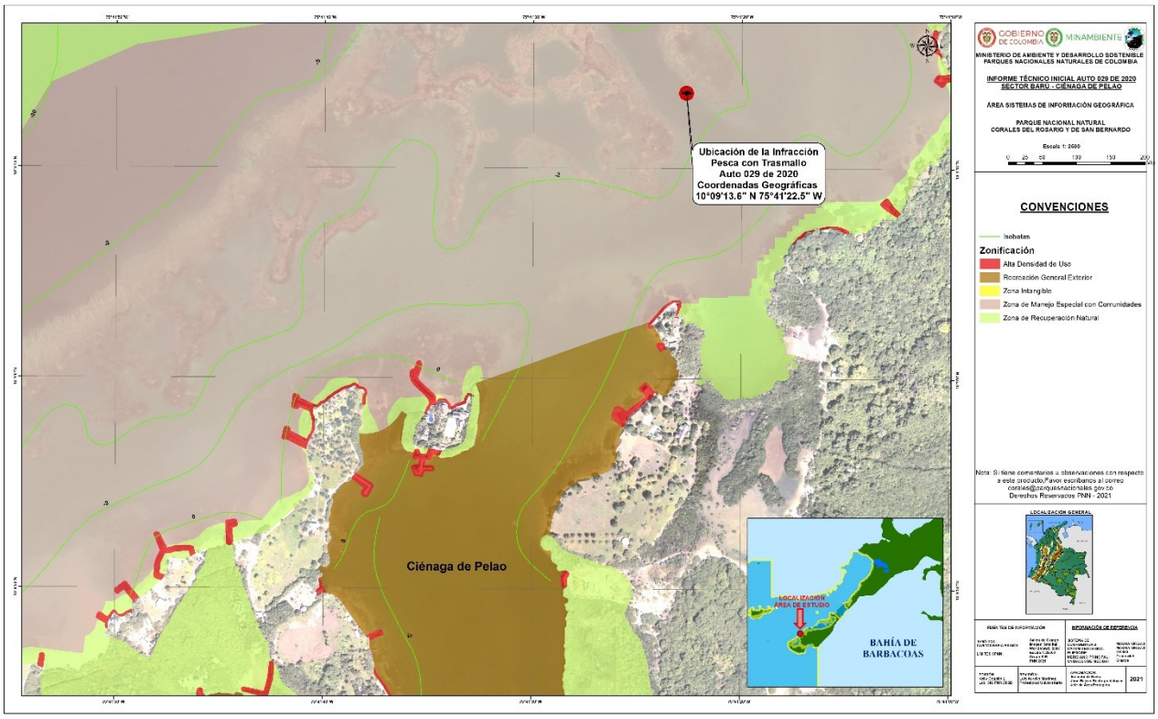

Que del Informe técnico inicial para procesos sancionatorios se puede destacar las siguientes conclusiones técnicas:

Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 20 de agosto de 2020, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas 10°09'13.6" N 75°41'22.5" W, en zona de manejo especial con comunidades.

El área los hechos se encuentra en el sector marino frente al Hotel las Islas y el Cairo – Isla Barú, en las Coordenadas Geográficas 10°09'13.6" N 75°41'22.5" W. Con ayuda de la herramienta del Sistema de Información Geográfico del subprograma de PVyC, se realizó la espacialización del sitio de la presunta infracción logrando determinar que las coordenadas si corresponden al sitio descrito.

La actividad de pesca ilegal fue sorprendida por el personal del Área Protegida quienes sorprendieron en flagrancia un arte de pesca abandonado en faena de pesca en una zona critica del parque, ya que en las lagunas arrecifales frente a la costa se dan procesos claves del ciclo de vida de muchos organismos y especies marinas de importancia comercial y ecológica; además estos ambientes, se caracterizan por su alta productividad convirtiéndose en zonas ideales para el desarrollo de las primeras fases del ciclo de vida de muchas especies marinas fundamentalmente peces, crustáceos y moluscos predominan especies juveniles quienes utilizan estas zonas como zonas de levante y protección y donde confluyen ecosistemas estratégicos; también es importante mencionar que este tipo de artes de pesca no están permitidos utilizarlos en estas zonas costeras.

Caracterización del aparejo de pesca. *La red de enmalle o trasmallo en monofilamento, está conformado por un paño que montado alcanza una longitud de 120 metros y cuyas características se incluyen en el siguiente cuadro:*

	Item	Longitud (mts)	Altura (mts)	Ojo de malla (cms)	N° Ojos de malla	N° de Boyas	N° de Plomos
1	Paño	310	4,50	2	-------	256	150

Cuadro N°. 1. Caracterización del trasmallo decomisado preventivamente en el PNNCRSB

En este orden de ideas y con ayuda del sistema de información geográfica del subprograma de PVyC del PNNCRSB, se logró determinar lo siguiente:

Profundidad: *en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad entre 2 y 76,7 metros aproximadamente;*

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”

Ecosistemas afectados: *conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) corresponden a Pastos marinos, arrecifes de Coral, escenarios Paisajísticos*
Usos permitidos*: No está permitido la realización de actividades de construcción de Infraestructura nueva de protección costera sin el lleno de los requisitos establecidos por la autoridad ambiental.*
Zonificación de manejo: *Zona de Manejo Especial con Comuninades.*

Además con las actividades realizadas y debido a la escaza profundidad existente en este complejo lagunar costero, también se pudo determinar que se afecta lo siguiente:

- *Especies de fauna y flora de importancia ecológica y de importancia comercial.*
- *Afecta gravemente las diferentes poblaciones de fauna que por lo general está dominado por especies juveniles comprometiendo las poblaciones futuras de peces y crustáceos principalmente.*
- *Fragmentación de ecosistemas presentes.*
- *Disminución de poblaciones de juveniles de peces principalmente.*
- *Alteración o modificación del paisaje y fragmentación de ecosistemas.*
- *Alteración de cantidad y calidad de hábitats.*
- *Generación de actividades productivas ambientalmente insostenibles.*

.
Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se afectan el paisaje, los ecosistemas, la fauna y flora, teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter instantánea que fue sorprendida por personal del PNNCRSB, los impactos generados por el uso de este arte de pesca, ejerce presión e impactos en el complejo lagunar o ciénagoso y principalmente en zonas someras así como Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, Generación de ruido y actividades productivas ambientalmente insostenibles en el sector.

Se destacan el siguiente registro fotográfico:

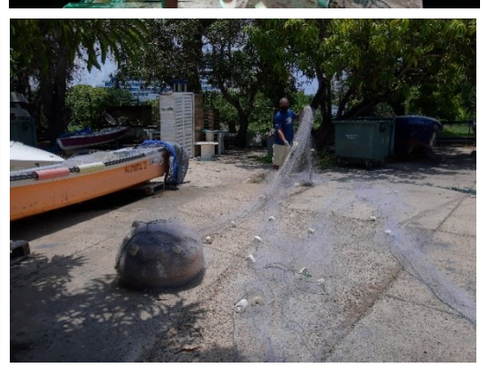

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS"

AUTO NUMERO 029 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020.

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 029 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020, impuso la medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS,

* Un (01) Trasmallo con 310 metros de largo aproximadamente X 4.50 metros de ancho,
* 260 boyas de icopor aproximadamente y
* 150 plomos aproximadamente

Que mediante oficios N° **20206660002951 del 28-10-2020**, se comunicó a INDETERMINADOS la imposición de la medida preventiva impuesta mediante en Auto N° 029 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020, por no conocer a los presuntos responsables y dada la imposibilidad de realizar la comunicación por otro medio debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, se publicó en el contenido del auto mencionado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 24 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o*

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS"

dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> ***Numeral 10:*** *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente con la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> 1. Portar armas de fuego y **cualquier implemento** que se utilice para ejercer actos de caza, **pesca** y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).

2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que con la infracción se generaron impactos por el uso de este arte de pesca, causando presión en el complejo lagunar o ciénagoso y principalmente en zonas someras así como Alteración o Modificación del paisaje,

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS"

fragmentación de ecosistemas, alteración de cantidad y calidad de hábitats, y actividades productivas ambientalmente insostenibles en el sector.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición y con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección oficiará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo la práctica de las siguientes diligencias:

- Remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame sobre el arte de pesca objeto de la presente indagación preliminar.

- Realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.

- Elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

> *"…La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS, para verificar la ocurrencia de la conducta de pesca, e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de decomiso preventivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio con fecha 20 de agosto del 2020

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS"

2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha 20 de agosto del 2020.
3. Registro fotográfico.
4. Auto No. 029 del 24 de agosto de 2020.
5. Oficio N° 20206660002951 por medio del cual se comunica Indeterminado de fecha: 28-10-2020 publicado en página Web de la entidad (Adjunto pantallazo)
6. Informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorio No. 20226660000186 de fecha 17-05-2022
7. Acta de inventario y avalúo de fecha: 17-05-2022
8. Memorando No. 20226660003583 de fecha 17-05-2022 por medio del cual se remite acta de inventario y avaluó de elemento decomisado
9. Memorando No. 20226660002663 de fecha 07-04-2022 por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Requerir al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo con la finalidad de que se realice en el transcurso de 6 meses, visitas periódicas al lugar de los hechos ubicados en las coordenadas N 10°09'13.6" W 75°41'22.5", en zona de manejo especial con comunidades ubicada al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

2. Oficiar al jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que elabore un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.

PARÁGRAFO: Designar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo con el fin de que practique las diligencias ordenadas en el presente artículo, quien elaborara los oficios correspondientes antes del vencimiento del término de la presente indagación preliminar

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintiocho (29) días del mes de Julio del 2022.

SANCHEZ HERRERA GUSTAVO

Firmado digitalmente por SANCHEZ HERRERA GUSTAVO
Fecha: 2022.07.29 10:40:43 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V.
Revisó: Shirley Marzal